

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0082-2CP3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Braulio López Ochoa Mijares y Carlos Alberto León García
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de julio 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de julio 2024.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir la preservación y protección de los bosques de agua, así como su definición.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G del artículo 73; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa y las de ortografía verificar la correcta aplicación de palabras evitando su repetición innecesaria.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V Bis, del artículo 3o.; y, se adiciona la fracción V Ter al artículo 3o., la fracción XX Bis al artículo 7o., un Capítulo I Bis al Título Cuarto, y los artículos 109 TER, 109 TER 1, 109 TER 2, 109 TER 3, 109 TER 4, 109 TER 5 y 109 TER 6, recorriendo los subsecuentes, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>V Bis. Bosques de agua: Las zonas boscosas que conectan a dos o más regiones, las cuales albergan grandes cantidades de biodiversidad y son de especial relevancia para la provisión de recursos hídricos y demás servicios ambientales a las regiones que conectan.</p>

V Bis. Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

VI. a la XXXIX. ...

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. a la XX. ...

No tiene correlativo

XXI. a la XXII. ...

V Ter. Cambio climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempos comparables.

VI. ... a XXXIX. ...

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. ... a XX. ...

XX Bis. La formulación y ejecución de acciones de preservación y protección de los bosques de agua.

Cuando un bosque de agua se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, éstas podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de colaboración o coordinación administrativa, en los términos previstos en el artículo 13 de esta Ley.

XXI. ... a XXII. ...

TÍTULO CUARTO

Protección al Ambiente

<p>No tiene correlativo</p>	<p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO I BIS</p> <p>De la preservación y protección de los bosques de agua</p> <p>Artículo 109 TER.- En los bosques de agua, las entidades federativas deberán establecer puntos de monitoreo permanente para determinar el estado en el que se encuentran los ecosistemas y especies que se desarrollan en los territorios que éstos comprenden, así como para detectar las áreas de mayor riesgo de pérdida y deterioro de la biodiversidad, ecosistemas, acuíferos, hábitats representativos y demás recursos naturales ubicados en estas zonas.</p> <p>ARTÍCULO 109 TER 1.- Las entidades federativas deberán elaborar e implementar planes de manejo para la rehabilitación y mantenimiento de la biodiversidad, ecosistemas, acuíferos, hábitats representativos y demás recursos naturales ubicados en los bosques de agua. Asimismo, deberán elaborar e implementar planes de manejo para especies prioritarias de la fauna y vegetación.</p>
-----------------------------	--

No tiene correlativo

ARTÍCULO 109 TER 2.- Las entidades federativas deberán elaborar e implementar planes de manejo y restauración forestal tendientes a incrementar la sostenibilidad de la operación forestal, priorizado la implementación de esquemas de pagos por servicios ambientales.

ARTÍCULO 109 TER 3.- Las entidades federativas deberán elaborar e implementar planes para la conservación de los ecosistemas acuáticos a través de la recuperación de ecosistemas lacustres y riparios.

ARTÍCULO 109 TER 4.- Las entidades federativas procurarán mejorar la salud de los bosques de agua para fomentar la recarga de acuíferos y demás recursos hídricos que se ubiquen en estas zonas.

ARTÍCULO 109 TER 5. Las entidades federativas deberán establecer lineamientos y fomentar políticas y programas de ordenamiento que garanticen la sustentabilidad en los bosques de agua. Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo IV, Sección II de la presente Ley.

Tratándose de bosques de agua que se ubiquen en el territorio de dos o más entidades federativas,

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>éstas se deberán coordinar para la formulación y expedición de un programa ecológico regional.</p> <p>ARTÍCULO 109 TER 6. Las entidades federativas deberán promover la conectividad entre las áreas naturales protegidas que se encuentren dentro de los territorios que comprenden los bosques de agua, fortaleciendo la comunicación y coordinación entre los órdenes de gobierno que intervengan en ellas.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. La entrada en vigor del presente Decreto no afectará los derechos que se hayan adquirido previamente en las zonas, áreas o territorios en los que se ubiquen los bosques de agua en las entidades federativas, ni modificarán el régimen jurídico en el que se encuentren, por lo que las acciones de preservación y protección en los bosques de agua que se implementen deberán ser compatibles con aquellos.</p>

Nallely Peralta